

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2023.

ACTORA: VIOLETA DEL PILAR
LAGUNES VIVEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EN FUNCIONES DE
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido -vía per saltum- por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, por propio derecho y con el carácter de aspirante para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en Puebla, al considerar que se están violando sus derechos político-electorales.

GLOSARIO.

Autoridad Responsable:	Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla.
Incoante, Parte actora, promovente:	Violeta Del Pilar Lagunes Viveros en su calidad de aspirante para participar en el proceso interno de designación a la candidatura a la presidencia Municipal de Puebla, en el estado de Puebla.
Invitación:	Invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, Puebla, a Participar en el proceso interno de designación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla en el Estado

de Puebla, de fecha 21 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

Requerimiento: Requerimiento formulado a la promovente el día 22 de diciembre del año 2023 por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes hechos¹:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024², convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Solicitud de método de selección. El quince de diciembre, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, en la que se solicitó a Comisión Permanente del Consejo Nacional el método de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal Puebla para el Proceso Electoral.

3. Aprobación del método de selección. El diecinueve de diciembre, la Secretaria General en Funciones de Presidenta Nacional, emitió las Providencias **SG/111/2023**, mediante las cuales se aprobó la **designación** como el método de selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla.

4. Invitación. El veintiuno de diciembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias **SG/114/2023**, emitidas por la Secretaria General en Funciones de

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² En adelante Proceso Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2023

Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Presidencia Municipal de Puebla en el Estado de Puebla.

5. Solicitud de cita. El veintiuno de diciembre, a las diecisiete horas con quince minutos, la promovente vía correo electrónico, solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, cita para presentar la documentación de inscripción al proceso de designación.

Asimismo, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del mismo día, presentó por escrito ante la misma Comisión, solicitud para agendar cita con la finalidad de presentar la documentación de inscripción al proceso de designación.

Señalando la Comisión Estatal, el veintidós de diciembre, a las quince horas, como fecha para que la promovente presentará su documentación.

6. Registro. Por lo que en la fecha señalada, la promovente presentó junto con la aspirante suplente, la documentación para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla de conformidad con las providencias SG/114/2023 y la invitación.

7. Requerimiento. El veintidós de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión el requerimiento de **veinticuatro horas** a la promovente, respecto al ***anexo 11 escrito por el que se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla***, toda vez que no presentó dicho requisito y documentación.

8. Cierre de registros. En misma fecha, se realizó el cierre de registro de los aspirantes a participar en el proceso interno de designación a la candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla, de conformidad con lo establecido en la invitación contenida en las providencias SG/114/2023.

Por lo que, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, convocó a Sesión Extraordinaria para dar cumplimiento dichas providencias.

9. Sesión extraordinaria. El veintitrés de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó por unanimidad de votos, la procedencia del registro de la precandidatura del Mario Gerardo Riestra Piña, emitiendo acuerdo CEPE-PUE-LOC-002/2023.

10. Contestación al requerimiento. En misma fecha, la promovente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, oficio con el asunto “*se informa sobre el cumplimiento Ad Cautelam que se pretende dar al requerimiento.*”

11. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintitrés de diciembre, la incoante, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la invitación contenida en las providencias SG/114/2023 y del requerimiento de veintidós de diciembre por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

12. Sesión Extraordinaria. El veinticuatro de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, celebró su quinta sesión extraordinaria, por la cual, en su punto tercero se aprobó por unanimidad de votos la improcedencia del registro de la precandidatura a la Presidencia Municipal en Puebla, de la fórmula presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Korynna Helen Cabral.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintinueve de diciembre, la Secretaria en Funciones del PAN, remitió el escrito de interposición de la parte actora, trámite de publicitación, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

14. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente, asignándole clave **TEEP-JDC-135/2023**, conforme al libro de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2023

gobierno y turnarlo a su ponencia, a fin de que se determinara lo conducente.

15. Radicación. Por proveído de doce de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y reservó la admisión del mismo.

16. Vista al Pleno. La Magistrada ponente somete a consideración de los integrantes del Pleno el Presente Acuerdo Plenario.

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Así como, en lo establecido en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA RPOCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”***³ este Tribunal Electoral es competente para determinar si debe conocer del fondo del asunto o en su caso, remitirlo a la autoridad correspondiente, toda vez que, el presente Juicio Ciudadano que interpuso la parte actora controvierte la invitación y requerimiento se rigen a través de normas intrapartidarias.

En consecuencia, se emite el presente Acuerdo Plenario, atento a la tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, con el fin de reparar el orden constitucional violado y reencauzar el medio de defensa a la vía idónea.

III. Falta de definitividad y reencauzamiento.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Este Tribunal, considera que el presente Juicio es improcedente, toda vez que, no se cumplió con el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias ordinarias partidistas antes de promover un medio de impugnación ante este Organismo Jurisdiccional.

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353 Bis párrafo cuarto del Código local, que establecen como requisito de procedencia del Juicio Ciudadano, cumplir con el principio de definitividad, es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales, locales o por las normas internas de los partidos políticos, que hubiera podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia terminal, lo que en el caso no sucedió.

Así, las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien aduzca la vulneración a sus Derechos Político-Electorales de agotar, primeramente, los medios de defensa previstos en la normativa partidista.

El citado principio se cumple cuando se agotan las instancias que:

- a) Sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas que cumplan esas características tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

En el caso en concreto, la parte actora, presertó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral de la Ciudadanía, en contra de la *invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, Puebla a participar en el proceso interno*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-135/2023

de designación de la candidatura a la Presidencia municipal de Puebla, en el estado de Puebla, y del requerimiento formulado de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, al existir -a su juicio- diversas violaciones a los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad y objetividad.

Además, manifiesta que la Secretaria General en Funciones de Presidenta otorgó a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, una facultad que no está previamente establecida en ningún estatuto o reglamento interno del PAN y que la invitación viola el principio de imparcialidad pues los Consejeros integrantes de la Comisión que resolverán la procedencia de los registros serán los mismo que darán su firma de apoyo por lo que, a su juicio no existiría imparcialidad y objetividad.

De igual forma señala, existe una violación a los principios de paridad de género, alternancia, brecha de género y ajuste de género, pues el Partido Acción Nacional, desde 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) no ha postulado una mujer como candidata a Presidenta Municipal en Puebla.

Por lo que, su pretensión radica en que se revoque el requisito señalado en el capítulo 2 inciso 7 fracción XVIII de la invitación de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaria General en Funciones de Presidenta. Así mismo, que la multicitada invitación se reserve únicamente al género femenino

Por tanto, se advierte que la invitación que es reclamada por la parte actora, se autorizó mediante providencias SG/114/2023 y a su vez por la convocatoria aprobada por providencias SG/111/2023, mismas que tienen fundamento en los Estatutos Generales del Partido Acción nacional y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, es decir se rigen por reglas y normas complementarias establecidas previamente.

Así, tratándose de medios de impugnación en contra de las determinaciones de autoridades interpartidistas, la autoridad competente para resolver los medios es la Comisión de Justicia tal y como se establece el artículo 120 numeral 5 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente se advierte que no existe justificación alguna para llevar a cabo un salto de instancia (per saltum) a este Tribunal, incluso podría generar una merma en sus derechos y volverlos irreparables. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.⁴

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, no puede exentarse a la promovente de cumplir la definitividad de los medios de impugnación, pues no existe argumentación suficiente para justificar que no deben agotar la instancia partidista.

Además, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que la promovente el veintiséis y veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, Recurso de Queja y Juicio de Inconformidad en contra de los acuerdos CEPE-PUE-LOC-002/2023 y CEPE-PUE-LOC-003/2023 respectivamente, mediante los cuales se declaró la procedencia e improcedencia de los registros de precandidatos a Presidencia Municipal en Puebla, es decir acudió a la instancia partidista a impugnar dichos acuerdos, cumpliendo con el principio de definitividad.

Es así que, no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible vulneración de algún derecho político-electoral de la promovente, que pudiera representarle una merma grave o irreparable si este organismo jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

De ahí que, existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia que plantean sea analizada y resuelta por la instancia partidaria conducente.

⁴ En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5 año 20022, páginas 13 y 14.



Además, es criterio del TEPJF⁵, que los actos intrapartidista, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal. Por lo cual tal controversia que planteada debe ser analizada y resuelta por la instancia partidaria, de ahí el reencauzamiento en esta instancia.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la actora.

En ese tenor, la determinación de este Tribunal, no significa desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía, por incumplir el principio de definitividad, sino que la Comisión de Justicia –en este momento– es la única instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la promovente considera vulnerado, por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia.

En esta línea, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la actora considera vulnerados. Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, mientras que en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone a los partidos políticos el deber de establecer un

⁵ En los cuerdos plenarios dictados en los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019.

órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del TEPJF 41/2016 de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***,⁶ y la 5/2005 de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”***⁷

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano de resolución de controversias partidistas, se tiene a la instancia de la autoridad jurisdiccional local, luego federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, en el artículo 120 numeral 5 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de sustanciar y resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria, Tal como se ilustra:

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 120

1. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.
2. Contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
3. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
4. Regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.
5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:
 - a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de

⁶ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.



candidaturas a cargos de elección popular;

b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;

c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatos y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;

d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la promovente logre su pretensión.

Así, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que la conozca y en su caso resuelva a través del medio de impugnación establecido en los Estatutos Generales del PAN, así, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podrían acudir ante esta instancia local.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la multicitada Comisión, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación mediante el procedimiento establecido en su reglamentación.

Efectos.

Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia de la promovente, la Comisión de Justicia del PAN deberá **resolver el medio de impugnación dentro del plazo de cinco días hábiles⁸ contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo; y notificar su determinación a la accionante dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.**

⁸ En el entendido de que la Comisión de Justicia del PAN, resolverá con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación a sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita, lo anterior se refuerza con lo establecido en la tesis XXXIV/2013 de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO."**⁸

Lo anterior, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, la parte actora pueda agotar las instancias respectivas. De igual manera, la Comisión de Justicia del PAN deberá **informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra remitiendo los documentos que así lo acrediten.**

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal que, REMITA a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el escrito que motiva la integración de este Juicio Ciudadano, y demás constancias**, quién previamente deberá emitir copia certificada de las constancias para que obren en el archivo de este Organismo y, asimismo, realice los demás trámites correspondientes.

En caso de recibir cualquier documentación relacionada, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la Comisión de Justicia del PAN previa copia certificada que quede en el expediente respectivo.

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza**, la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en la presente.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que realice lo ordenado en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-135/2023

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

